

de 15 del corriente, se ha dignado aprobarla en todas sus partes, mandando que por los pueblos necesitados que quieran surtirse se tome indispensablemente de la Sociedad el grano que ahora pidan para llenar la falta que expongan, al precio que salga cada fanega, segun su clase, por coste y costas, inclusa una moderada comision, pagando en el mismo acto el importe en metálico de todo lo que reciban, y en un corto plazo, ó con el producto del mas pronto y arreglado panadeo, qualquier resto que por imposibilidad absoluta calificada no pueda algun pueblo aprontar en el mismo acto, todo sin que sobre ello se admita duda, recurso ni contestacion; cuidando el expresado Señor Gobernador, en virtud de todas las facultades necesarias que S. M. se ha dignado conferirle, de la inviolabilidad de los pactos, y que todo se execute así, adoptando para ello los modos mas proporcionados y eficaces que presten una absoluta seguridad á la empresa, comunicando inmediatamente las órdenes oportunas en quanto ocurra y pida la calidad pronta y urgente de estos graves asuntos; de manera que los pueblos sean socorridos en quanto fuese posible, y las casas asociadas no sufran perjuicio alguno en su capital y crédito, ni mas retardacion para su reembolso, si alguna fuere forzosa, que la insinuada de un leve plazo y del panadeo.

Y para que estas piadosas soberanas intenciones tengan el mas pronto y cumplido efecto, cesando entre tanto en los pueblos los perjudiciales temores de falta ó escasez, y los acopios precipitados y violentos que con agravio de la propiedad, siempre respetable, se han empezado á experimentar en algunos, inmediatamente que reciban esta Carta orden procederán y se arreglarán exáctisimamente, acto continuo, y sin la menor dilacion, á la instruccion siguiente.

1. Todos los pueblos, teniendo presente la Circular de 11 del corriente, representarán al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo por medio de sus Justicias, y con noticia é intervencion de sus respectivos Párrocos, luego que reciban esta Carta orden, sin mas demora que la muy precisa para formar su juicio, las existencias de trigo con que se hallen, el tiempo que puedan subsistir con ellas, la cantidad ó número de fanegas que necesiten, y desde qué tiempo, hasta la cosecha de 1805, todo sobre poco mas ó ménos, si aun no hubiere razon exácta, que deberán remitir luego que la tengan.
2. Los pueblos que en comun ó en particular tengan escasez ó falta de trigo para el todo ó alguna parte del año corriente hasta la cosecha de 1805, y no quieran proveerse de la Sociedad, podrán hacerlo libremente á precios convencionales del sobrante del Reyno, y del extranjero que llegue de venta á los puertos, como mejor les conoenga; pero deberán expresarlo y hacerlo presente desde luego al Señor Gobernador, en el concepto de que solo se han de surtir de los almacenes de la Sociedad los pueblos y vecinos particulares que lo pidan, y desde ahora manifiesten la cantidad precisa, ó número de fanegas que necesiten, y á que subscriban en los términos expresados para su socorro, y de ningun modo para negociar y vender.
3. Inmediatamente que se reciban las noticias de la llegada de los granos extranjeros se comunicarán á los pueblos respectivos por el Señor Gobernador del Consejo, dirigiendo impresas y selladas las Cartas órdenes correspondientes para que á su presentacion, con testimonio de las Justicias, en los almacenes ó depósitos de los puertos que hayan elegido, se les entregue la quota pedida en todo ó en parte, segun el estado de existencias de dichos almacenes y fondos con que puedan pagar, socorriendo en una

e
1
2
L
C

